



ORDENANZA FISCAL Nº 4

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

- 1.** APROBADA PROVISIONALMENTE EN SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007.
- 2.** PERIODO DE EXPOSICIÓN PÚBLICA: DESDE EL DÍA 11.10.2007 HASTA EL DÍA 16.11.2007, AMBOS INCLUIDOS.
- 3.** NO HUBO RECLAMACIONES DURANTE LA EXPOSICIÓN PÚBLICA. (CERTIF. 21.11.2007).
- 4.** PUBLICACIÓN TEXTO COMPLETO EN B.O.P. NÚM. 228 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2007.
- 5.** VIGENCIA: DESDE EL DÍA 1 DE ENERO DE 2008.
- 6.** Nº DE EXPEDIENTE: 392/2007



ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL Y HECHO IMPONIBLE.

Art. 1º.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1 y 92 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se exige el IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECANICA, que gravará los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

SUJETO PASIVO.

Art. 2º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 3º.

3º.1. Exenciones.-

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean



AYUNTAMIENTO DE DILAR

súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión mediante la correspondiente solicitud en la que se indicarán las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que deberán acompañar los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.
- Declaración jurada de no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal distinto de Dilar.

b) En el supuesto de vehículos para uso exclusivo de personas con minusvalía:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Certificado del grado de la minusvalía que posee el interesado expedido por el órgano competente.



AYUNTAMIENTO DE DILAR

- Declaración jurada de que el vehículo se utiliza exclusivamente para uso del interesado.
- Declaración jurada de no gozar simultáneamente de esta exención por otro vehículo en otro término municipal distinto de Dilar.

c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Técnica Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Las exenciones previstas en el apartado e) del número 1 del presente artículo no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

4. Las exenciones a que se refiere este artículo que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

5. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3º.2. Bonificaciones.-

1. Disfrutarán de una bonificación del 100 por cien de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación, o si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Para la concesión de esta bonificación los interesados deberán instar su concesión mediante la correspondiente solicitud en la que se indicarán las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, y a la que deberán acompañar los documentos y medios de prueba admitidos en derecho acreditativos del requisito establecido en el párrafo anterior.

3. La bonificación a que se refiere este artículo que sea solicitada antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrá efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

4. Declarada la bonificación por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

BASES Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 4º.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:



AYUNTAMIENTO DE DILAR

Potencia y clase de vehículo	Cuota: Euros (1)
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,80
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

2. El cuadro de cuotas establecido en el número 1 de este artículo podrá ser modificado por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, lo que acarreará la adaptación inmediata y automática al mismo de la presente ordenanza, sin necesidad de modificación formal de la misma.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Art. 5º.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.



2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.

Art. 6º.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

JUSTIFICACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO.

Art. 7º.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita previamente el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

REGIMENES DE DECLARACIÓN E INGRESO.

Art. 8º.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación.

En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.



Art. 9º.

1. Anualmente se formará un Padrón en que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de diez días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el periodo voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Art. 11º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 12º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal quedará derogada en su redacción anterior la ordenanza fiscal nº 4 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aprobada por el Pleno de la Corporación en fecha 3 de octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 287, de fecha 15 de Diciembre de 1989.

APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente ordenanza fiscal, que consta de doce artículos y que fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Septiembre de 2007, cuyo acuerdo se elevó a definitivo al no formularse reclamaciones, regirá a partir del día 1 de Enero de 2008 comenzando a aplicarse desde ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.



AYUNTAMIENTO DE DILAR

Vº. Bº.
EL ALCALDE

EL SECRETARIO-INTERV.

Fdo. José Velasco Bayo

Fdo. Fernando Bayo López